



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Consulta auto que sanciona por desacato
Accionante:	María Eugenia Castañeda Suaza como agente oficioso
Accionado:	Nueva EPS
Radicación:	73-443-40-89-002-2021-00005-01

ASUNTO

Pasa a decidirse la consulta de la providencia sancionatoria proferida el 3 de agosto de 2022 dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 8 de febrero de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de Zuleima Fernanda Quezada Castañeda, emitiendo las órdenes respectivas a Nueva EPS.

2. El 12 de julio de 2022 María Eugenia Castañeda Suaza, actuando como agente oficiosa de Zuleima Fernanda Quezada Castañeda, presenta escrito manifestando que reitera lo expuesto en desacato que en otrora tramitó contra la extinta Medimás EPS, acotando *"que ésta es la fecha y hora, en que la decisión tomada por el despacho jamás se ha visto aplicada, respetada o cumplida"*, pues Nueva EPS, pese a que asumió su función desde el 17 de marzo de 2022, no ha hecho lo que le toca, pareciendo que *"no le afecta en nada las decisiones de los Juzgados"*

3. El estrado de conocimiento por auto de 21 de julio de 2022 apertura incidente por desacato en contra de Wilmar Rodolfo Lozano Parga, como Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, corriéndole traslado para que se pronunciara y arrimara las pruebas que quisiera hacer valer, determinación comunicada al citado funcionario mediante oficio No.1298, remitido a través de correo electrónico de 26 de julio de 2022.

4. Se recibió escrito signado por una apoderada de la entidad, en el que anotó que se trata de un afiliado cedido por Medimás EPS el 17 de marzo de 2022, que no se han radicado órdenes de servicios pendientes de prestarse, que para ello se cuenta incluso con canales no presenciales, que está presta a garantizar la continuidad de la atención en salud, que no está demostrado el elemento subjetivo necesario para sancionar.

5. Agotado el trámite de rigor el estrado de conocimiento emite la providencia consultada, sancionando a Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, con arresto de 1 día y multa de 1 SMLMV.

CONSIDERACIONES

1. A la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, los escarmientos fulminados por el juez constitucional, por desacato a una orden de tutela, deben ser consultados ante el superior jerárquico, quien está llamado a verificar: **(i)** si se agotaron las etapas pertinentes respetando los derechos de defensa y debido proceso y, **(ii)** si en realidad procedía la imposición de sanciones.

2. Se ocupará esta sede funcional de analizar cada uno de los puntos referenciados:

2.1. La jurisprudencia patria ha explicado que *'La imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticulado en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la 'individualización' y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada'*; es así como se ha decantado que el incidente por desacato exige que *'El individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentra debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado'*, siendo entonces *"indispensable la vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela desde su inicio, pues, de otro modo, no podría garantizarse su derecho de contradicción(...)"*¹

Vistas las diligencias advierte el juzgado que el instructor identificó e individualizó desde la apertura a la persona natural que sería sujeto pasivo del incidente, en este caso a Wilmar Rodolfo Lozano Parga, quien en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS está encargado de lo pertinente.

2.2. Como es sabido, el ámbito de acción del funcionario que conoce del incidente de desacato está definido por la parte resolutive del fallo, siendo su deber verificar *(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, (iii) el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa"*², siendo pertinente recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *"no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"*, pues *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que "si no hay contumacia o*

¹ CSJ Casación civil. Auto del 5 de agosto de 2014 - ATC 4481-2014. Exp. 2014-00035-01;

² Corte Constitucional, sentencia T-1113 de 2005.

negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción” (SU-034 de 2018)

Los mandatos sobre los cuales se denuncia de incumplimiento, cuyo destinatario fue Medimás EPS hoy Nueva EPS tras asumir como aseguradora luego del procedimiento de asignación de la afiliada, fueron verificar posible alergia por pañales y determinar si era necesario cambio por una marca especial, autorización y entrega de medicamentos tópicos, agendamiento de controles por psiquiatría, neurología y terapias físicas domiciliarias, así como suministro de atención integral para el padecimiento de parálisis cerebral espástica (numerales 2º, 3º, 5º y 7º respectivamente)

2.2.1. Como el encartado no acreditó haber hecho lo propio frente a cada uno esos tópicos, el juzgado no tuvo más que desgajar la respectiva consecuencia jurídica (sancionar)

Con posterioridad al auto consultado Nueva EPS radicó memorial en el que informó que dio inicio a la prestación de terapias domiciliarias y que como la paciente no contaba con orden para neurología se le asignó cita con medicina interna para definir plan de manejo, allegando los soportes de una y otra gestión.

En aras de verificar esta información se dispuso que la secretaría entablara contacto telefónico con la incidentante, lo que en efecto se efectuó, habiéndose rendido informe el pasado 2 de septiembre de 2022, en el que se consignó que aquella refirió que *“radicó el incidente de desacato porque la EPS no le ha suministrado el servicio de enfermería a su agenciada y respecto de las otras órdenes impartidas por el juez (valoración de alergia, cremas, pañales, terapeuta domiciliaria y citas) ya se dio cumplimiento”*. (pdf.05 CuadernoConsulta)

Esa manifestación basta para tener por superada la desobediencia, debiendo decirse respecto del servicio de enfermería que aunque el mismo bien podría encajar dentro de la orden de tratamiento integral, es menester orden en tal sentido y la misma no existe, o al menos no obra dentro de las diligencias, de donde nada puede reprocharse sobre este particular.

3. Memórese, *“(…) el apremio que supone la imposición de una sanción por desacato puede llevar a que el accionado se persuada en cumplir la orden de tutela a él impuesta. Frente a ese panorama, si el trámite de desacato ya inició o el mismo se ha adelantado en gran medida, la imposición de alguna de las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, podrá evitarse, si en el transcurso de dicho trámite se verifica que el fallo se ha cumplido (...)”*³

Colofón de lo que viene, como las sanciones impuestas al Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS surtieron el fin suasorio esperado, al punto que a la fecha ya asumió lo que le toca, se impone no revocarlas, ya que eran ajustadas para el momento en que el juez de primer grado decidió, porque el desacato era latente, sino dejarlas sin ningún valor ni efecto por cumplimiento sobreviniente, como en efecto se hará.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2012.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, *RESUELVE*:

1. Dejar sin efecto las sanciones contenidas en el auto proferido el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Mariquita.
2. Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes.
3. Efectuado lo anterior, retorne el expediente al juzgado de origen.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central horizontal line, positioned above the name of the judge.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2021-00005-01)